TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-532/2020-INC-1

INCIDENTISTA: JULIÁN COTLAMI COCOTLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE RAFAEL DELGADO, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO LARA BALLESTEROS

COLABORÓ: KARLA TÉCATL GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de marzo de dos mil veintiuno[1].

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento promovido por **Julián Cotlami Cocotle**[2], en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado,Veracruz, respecto a la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Del contexto. 2
RESUELVE 5

[1] En adelante las fechas se referiran al año en curso salvo expresión en contrario.
[2] Actor en el juicio principal.

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente. 6
C O N S I D E R A N D O S 10
PRIMERO. Competencia. 10
SEGUNDO. Cuestión previa.... 11
TERCERO. Materia del presente incidente. 12
CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento. 15
R E S U E L V E 35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

En el presente asunto se declara **infundado** el incidente y **cumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en lo que respecta al efectivo pago por remuneración al que tiene derecho el incidentista, por ejercicio al cargo como Síndico Único del referido Ayuntamiento, correspondiente de las quincenas de los meses de marzo, abril, mayo, y a la primera quincena de junio de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

I . Del contexto.

De lo narrado por la parte incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Primer juicio ciudadano (TEV-JDC-73/2019).** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, **Julián Cotlami Cocotle** promovió juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Rafael Delgado, por las siguientes omisiones: (i) pagar la remuneración por el ejercicio de su cargo de enero a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve (ii) convocarlo a sesiones de cabildo; y (iii) asignarle personal para auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones.

2. **Sentencia del primer juicio.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral emitió sentencia en la que ordenó al aludido Ayuntamiento: (i) pagar las remuneraciones al actor (ii) convocarlo a sesiones; y (iii) asignarle personal.

3. **Escritos incidentales.** En las siguientes fechas; el incidentista presentó escritos en los que adujo el incumplimiento de la sentencia de mérito.

Fecha	Incidente
Agosto 4, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-3
Septiembre 18, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-4
Octubre 5, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-5
Noviembre 6, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-6

4. **Segundo juicio ciudadano (TEV-JDC-854/2019).** El dos de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario del juicio referido con anterioridad, también **ordenó escindir** las manifestaciones hechas valer por el actor relativas a que **el Ayuntamiento responsable no le había pagado las quincenas correspondientes a la segunda de marzo hasta la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve**, por ser una cuestión que no fue materia de la condena de ese juicio.

5. **Sentencia del segundo juicio**. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-854/2019**, este Tribunal determinó tener por **fundada** dicha omisión, por lo que se le ordenó al Ayuntamiento dejara a disposición del actor el pago correspondiente.

6. **Tercer juicio ciudadano (TEV-JDC-29/2020).** El seis de marzo de dos mil veinte, el actor promovió un tercer juicio ciudadano contra el referido Ayuntamiento, por diversas

omisiones, a saber: (i) el pago de sus remuneraciones correspondientes de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la segunda quincena de febrero de dos mil veinte, (ii) el pago de aguinaldo 2019 (iii), así como, el convocarlo a sesiones de Cabildo.

7. **Sentencia del tercer juicio.** El seis de julio del dos mil veinte, en el juicio ciudadano TEV-JDC-29/2020, este Tribunal determinó tener por **fundada** la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar el pago correspondiente al actor de las remuneraciones a las que tiene derecho.

8. **Cuarto juicio ciudadano (TEV-JDC-532/2020).** El dieciocho de junio de la pasada anualidad, Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal en contra del referido Ayuntamiento, por la omisión del pago de sus dietas de la primera quincena de marzo a la primera quincena de junio de dos mil veinte y convocarlo a sesiones de cabildo.

9. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-532/2020**, el cual fue turnado para su instrucción a su cargo.

10. **Sentencia de este Tribunal.** El quince de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-532/2020**, en la cual se concluyó que era fundado el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento responsable de pagar al actor su remuneración como Síndico Municipal, de la primera quincena de marzo a la primera quincena de junio de dos mil veinte. Asimismo, se considera fundado el agravio referente a la omisión de convocar al actor a

sesiones de Cabildo, y se declaró la violencia política por la condición de adulto mayor, como se muestra en los resolutivos de la misma, que a la letra dice:

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se declara* ***fundado*** *el agravio relativo a la omisión de pago de emolumentos atribuida al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz por parte del Síndico Municipal.*

SEGUNDO. *Ante la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional determina que ésta incurrió en repetición del acto reclamado; por lo que se tiene por acreditada la violencia política por la condición de adulto mayor del actor; en consecuencia, se declara que tanto la Presidenta Municipal como el Regidor han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.*

TERCERO. *Es* ***fundado*** *el agravio relativo a la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo en el periodo analizado en el presente fallo.*

CUARTO. *Se* ***ordena****, al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en la consideración* ***quinta*** *de la presente sentencia.*

(...)

11. **Informe del Ayuntamiento**. El veintiséis de octubre de la pasada anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral oficio signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz y anexos, mediante el cual informó las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de mérito.

12. **Impugnación federal.** Inconformes con tal determinación, la autoridad responsable en el juicio local, a través de la presidenta municipal y regidor único del referido Ayuntamiento promovieron juicio electoral ante la instancia federal, radicado con la clave de expediente SX-JE-101/2020 y SX-JE-102/2020 acumulados, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación[3], quien el seis de noviembre de dos mil veinte, determinó confirmar la sentencia impugnada.

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

13. **Presentación del incidente.** El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Julián Cotlami Cocotle, ostentándose como Síndico Único, del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, por considerar que dicho Ayuntamiento no cumplió con la sentencia de mérito.

14. **Apertura del cuaderno incidental**. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-532/2020 INC-1**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, por ser Instructora en el juicio principal.

15. **Radicación, admisión y requerimiento de informe.** El diez de noviembre de la pasada anualidad, se radicó, admitió a trámite el presente incidente y se requirió al Ayuntamiento responsable, para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

16. **Certificación**. El once de diciembre de dos mil veinte, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos se glosó diversa documentación al presente cuaderno incidental al estar relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito, misma que ya había sido recibida en el expediente TEV-JDC-73/2019, dentro de las cuales se

[3] En adelante Sala Regional Xalapa.

encontraba el oficio 0100/DJM-PM/11/2020, en el que remitió dos cheques originales emitidos a favor del hoy indentista.

17. **Escrito de manifestaciones.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el incidentista en el que manifestó ser víctima de amenazas vía telefónica y por mensajes, mismo que se recibió el siguiente catorce de diciembre, mediante acuerdo signado por la Magistrada instructora.

18. **Recepción de constancias.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante correo electrónico y al siguiente día en original diversa documentación, remitida por la autoridad responsable, entre la que destaca el oficio 06/DJM-PM/12/2020, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento responsable y anexos.

19. **Acuerdo de recepción y vista.** Mediante auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se recibieron diversas constancias remitidas por el Ayuntamiento responsable, señaladas en el punto anterior, asimismo se dio vista al incidentista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.[4]

20. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** Derivado del escrito presentado por el incidentista en los diversos expedientes TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019, TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020[5], mediante el cual adujo ser víctima de amenazas derivado de la exposición por

[4] Como se desprende de la certificación de no desahogo de vista, de fecha cuatro de marzo del año en curso emitida por la Secretaría General de Acuerdos.
[5] Los cuales tienen relación dado que también se resolvieron cuestiones relativas a la omisión de pago al actor de diversas quincenas correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

parte del Ayuntamiento responsable en la plataforma de Facebook en relación al otorgamiento de los pagos adeudados, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó el Acuerdo Plenario sobre medidas de protección en el cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019 INC-6, alcanzando los efectos del mismo al presente expediente, por lo que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada a cada uno de los cuadernos incidentales referidos.

21. **Certificación**. El veintidós de enero, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos se glosó diversa documentación al presente cuaderno incidental relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito, misma que ya había sido recibida en el expediente TEV-JDC-73/2019, dentro de las cuales se encontraba el oficio sin número signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento responsable, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

22. **Dictado de la resolución incidental TEV-JDC-73/2019-INC-6.** El dos de marzo, este órgano jurisdiccional declaró **infundado** el incidente y **cumplida** la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en lo que respecta al efectivo pago por remuneración al que tiene derecho el incidentista, por ejercicio al cargo como Síndico Único del referido Ayuntamiento de las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve.

23. **Escisión**. Ahora bien, en la resolución incidental TEV-JDC-73/2019-INC-6, referida en el parágrafo anterior, se ordenó escindir el escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, con el que el hoy incidentista desahogó la vista

concedida, en atención al acuerdo de quince de diciembre de la pasada anualidad, asímismo se escindió el escrito recibido el veintiséis de febrero en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a través de los cuales el incidentista realizó diversas manifestaciones relacionadas con los expedientes TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020.

24. **Certificación de Comparecencia.** El tres de marzo, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos, se glosó el Acta de Comparecencia de dieciocho de enero, con la cual quedó asentado que el incidentista se presentó en las instalaciones de este Tribunal Electoral, a recibir los títulos de crédito originales emitidos a su favor, acompañados cada uno de la orden de pago en copia simple, firmada al calce por el referido incidentista y por la Actuaria Judicial, adscrita a este órgano jurisdiccional.

25. **Recepción de certificación.** Mediante auto de cinco de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido, las copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos, de este órgano colegiado, mismas que fueron glosadas al cuaderno incidental en que se actúa, para los efectos legales correspondientes.

26. **Orden de elaborar el proyecto de resolución**. Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

27. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

28. Esto en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

29. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior[6] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"[7] que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el

[6] En adelante Sala Superior del TEPJF.
[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/

segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cuestión previa.

30. Es un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral para este órgano jurisdiccional, que el C. Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, a presentado diversos juicios ciudadanos en este órgano jurisdiccional, en contra del referido Ayuntamiento, en específico de la Presidenta Municipal, por la omisión de otorgar su pago correspondiente por concepto de remuneración al que tiene derecho por el ejercicio de su encargo.

31. El primero de los medios de impugnación que presentó fue el TEV-JDC-73/2019, mediante el cual reclamaba el pago de las quincenas de enero a la primera de marzo de dos mil diecinueve, el cual se resolvió como fundado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el segundo fue el juicio ciudadano TEV-JDC-854/2019, en donde se tuvo nuevamente fundada la omisión de pago de las quincenas de la segunda de marzo a la primera de septiembre de dos mil diecinueve, este se resolvió el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, posteriormente se resolvieron diversos acuerdos plenarios y se presentaron incidentes de incumpliento de ambas sentencias, los últimos incidentes en presentarse fueron los identificados con la claves TEV-JDC-73/2019-INC-6 y TEV-JDC-854/2019-INC-7, mismos que resolvieron tener por cumplidas la sentencias de merito el dos de marzo del año en curso, respectivamente.

32. Posteriormente el ahora incidentista presentó el juicio TEV-JDC-29/2020, en contra de la omisión de pago de las quincenas correspondiente de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de dos mil diecinueve y las quincenas adeudadas de los meses de enero y febrero de la pasada anualidad, el cual fue resuelto el seis de julio de ese año; y por último el TEV-JDC-532/2020, mismo que fue resuelto el quince de octubre de la pasada anualidad, mediante la cual, tal y como se relató en el apartado de antecedentes, tuvo por fundada la omisión de pago de las quincenas de marzo, abril, mayo y la primera de junio de dos mil veinte.

33. Derivado de lo anterior y ante la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional determinó que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado; por lo que se tuvo por acreditada la violencia política por la condición de adulto mayor del actor; y declarar que tanto la Presidenta Municipal como el Regidor han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

TERCERO. Materia del presente incidente.

34. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-532/2020, de quince de octubre de dos mil veinte.

35. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

36. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable otorgue cumplimiento a lo resuelto.

37. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

38. En ese sentido, en la sentencia emitida por este Tribunal el quince de octubre de dos mil veinte, en el citado juicio ciudadano TEV-JDC-532/2020, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

> **QUINTA. Efectos de la sentencia**
> **Por cuanto a la omisión de pago**
> Al haberse declarado **fundada** la omisión de la autoridad de pagar la remuneración presupuestada a que el actor tiene derecho por el ejercicio del cargo de Síndico Municipal, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz,** realice las acciones siguientes:
> **a)** A través de su Tesorería del Ayuntamiento, ponga a disposición del actor Julián Cotlami Cocotle, en día y hora hábil, en el término de **tres días hábiles**, a partir de que se le notifique el presente fallo, la remuneración presupuestada por el ejercicio del cargo de Síndico de la primera quincena de marzo a la primera quincena de junio del año curso.
> **b)** Lo anterior, deberá **notificar personalmente** al actor en la oficina que ocupa para el ejercicio de su cargo, indicándole el día, horario y lugar en que quedará a su disposición su remuneración que se le adeuda, a fin de que le sea entregada; y que los subsecuentes pagos de su remuneración quincenal, quedarán a su disposición en el mismo lugar en día y hora hábil, que corresponda el pago de la quincena respectiva.
> **c)** En el supuesto de que el ciudadano Julián Cotlami Cocotle, omita hacer acto de presencia, en el día, hora y lugar indicado, deberá hacerlo constar a través de la certificación del Secretario del Ayuntamiento, y remitir a este Tribunal los cheques respectivos para que sean cobrados por el actor, por conducto de este Tribunal.
> **d)** El Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**;

debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que en ejercicio de sus atribuciones tome en cuenta que tanto la Presidenta como el Regidor han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir en caso de querer participar en el próximo proceso electoral.

Por cuanto a convocar a sesiones

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, por conducto de su Presidenta, Regidor, Secretario y Tesorero que, se deje constancia de toda comunicación e intervención del Síndico Municipal utilizando los mecanismos que den la máxima certeza de que se le garantiza el ejercicio de sus funciones al interior del Ayuntamiento; y

2. Se **ordena** al Ayuntamiento de Rafael Delgado por conducto de los funcionarios legalmente facultados a que al momento de convocar a las sesiones del Cabildo a sus miembros se ajuste a las siguientes directrices:

a. Emitida la convocatoria deberá realizarse de manera inmediata.

b. Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e. En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

f. La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g. El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

(...)

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

39. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por el promovente en su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

40. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

41. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

42. Realizada tal precisión, se analizará el presente incidente.

Marco Normativo.

43. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

44. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

45. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

47. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala[8] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [9]como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales,

---

[8] Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.
[9] En adelante SCJN, por sus siglas.

a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

48. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

49. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la SCJN ha determinado[10] que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

> **a) Una previa al juicio,** a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
>
> **b) Una judicial,** que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
>
> **c) Una posterior al juicio,** identificada con la eficacia de las resoluciones.

50. Así, la Sala Superior del TEPJF[11] ha determinado que la función de los tribunales no sólo se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario

51. En esencia, el incidentista se duele del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, respecto

---

[10] Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

[11] Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, asi como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/.

de la sentencia de quince de octubre de dos mil veinte, por lo que solicita se apliquen las medidas de apremio que se estimen necesarias para el cumplimiento del pago de las quincenas relativas a los meses de marzo, abril, mayo y a la primera quincena de junio de dos mil veinte.

52. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución incidental, el seis de noviembre de la pasada anualidad, Julián Cotlami Cocotle presentó escrito en contra de la omisión del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

53. Asimismo, el veinticinco de noviembre de la pasada anualidad, la Magistrada Instructora, mediante proveído emitido dentro del cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019-INC-6 ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, glosar copia certificada de la documentación recibida en el expediente principal TEV-JDC-73/2019 para integrarla al cuaderno incidental en que se actúa, al estar relacionados por hechos similares que impugna el hoy incidentista, a través de la cual el Ayuntamiento responsable, realiza diversas manifestaciones y remite diversas constancias que permiten resolver el multicitado incidente TEV-JDC-532/2020 INC-1, mismas que se describen a continuación:

- El oficio sin número y anexos, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera física el veintiséis de octubre de dos mil veinte, pone a disposición del incidentista los respectivos títulos de crédito, en atención al cumplimiento de la sentencia principal.

- El oficio 045/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, y recibida de forma física el tres de noviembre siguiente, mediante el cual informa, entre otras cuestiones, la emisión de dos cheques a favor del incidentista y las cantidades de los mismos.

- El oficio 049/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cinco de noviembre de la pasada anualidad.

- El oficio 056/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el nueve de noviembre de la pasada anualidad.

- El oficio 056/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el once de noviembre de la pasada anualidad.

- El oficio 056/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional la negativa del incidentista de comparecer en la fecha señalada por la autoridad responsable para recibir su pago correspondiente.

- El oficio 097/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el veinte de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual se informa la negativa del incidentista de comparecer a la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento a recibir el pago de su salario; y como consecuencia del deposito de cheques a este órgano jurisdiccional.

- El Oficio 0100/DJM-PM/11/2020 y anexos, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera física, el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, mediante el cual remite, entre otras constancias, dos cheques a favor del incidentista, por las cantidades descritas en sus oficios recibidos con anterioridad, por parte del multicitado Ayuntamiento.

54. Ahora bien, posteriormente se continuó recibiendo diversas constancias dentro del expediente y cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019 y TEV-JDC-73/2019 INC-6, respectivamente, y al tratarse de documentación útil para resolver el presente cuaderno incidental se glosó copia certificada de las referidas constancias, las cuales se precisan a continuación:

- Escrito sin número recibido el nueve de diciembre de la pasada anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual, el hoy incidentista solicita a este Tribunal proceda a resolver, puesto que el Ayuntamiento responsable dio a conocer a los medios de comunicación la cantidad que éste recibiria con motivo del cumplimiento

de la sentencia principal, lo cual, a decir del incidentista, originó que fuera extorsionado, por lo que el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario sobre medidas de protección el quince de diciembre de dos mil veinte.

- El oficio 06/DJM-PM/12/2020[12] y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el catorce de diciembre de la pasada anualidad, y en original el quince de diciembre siguiente, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, la negativa del incidentista de comparecer en la fecha señalada por la autoridad responsable para recibir su pago correspondiente.

- Escrito signado por el incidentista recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita se le ponga a disposición los dos cheques remitidos por la autoridad responsable así como hace diversas manifestaciones que serán desahogadas más adelante.

- Oficio sin número recibido el veinte de enero, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, realiza diversas manifestaciones, relacionadas con la reintegración a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por su entes públicos.

[12] Mismo que se puso a vista del incidentista sin que a la fecha de resolución se haya pronunciado al respecto, como consta con la certificación de cuatro de marzo del año en curso.

- Escrito signado por el incidentista recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de febrero, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, las cuales serán motivo de pronunciamiento más adelante.

55. De esta forma, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones hacen prueba plena en términos del artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral.

56. Por cuanto hace a las documentales privadas, en términos del artículo 360, tercer párrafo, del Código Electoral sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. Pago de remuneración para el incidentista, en su calidad de Síndico Único.

57. Este Tribunal considera que, de la valoración integral de las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como de lo sostenido por el incidentista, resulta **infundado** el presente incidente y se tiene por **cumplida** la sentencia de quince de octubre de dos mil veinte del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento responsable, en lo relativo al pago correspondiente de los meses de marzo, abril, mayo y a la primera quincena de junio de dos mil veinte, a la que tiene derecho por remuneración en ejercicio del cargo como Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

I.- Efectivo pago de las remuneraciones.

58. Por cuanto hace al efectivo pago de las remuneraciones del Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, como se estableció en los antecedentes y en el apartado de documentación recabada, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido, remitió el oficio 0100/DJM-PM/11/2020, junto con la siguiente documentación:

- Cheque original número 0000023 de la cuenta Fortamun-DF número 180001368434024, de la institución bancaria Santander México, S.A., emitido a favor del incidentista Julián Cotlami Cocotle, por la cantidad de $405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.)

- Cheque original número 0000012 de la cuenta número 18000063668, de la institución bancaria Santander México, S.A., emitido a favor del incidentista Julián Cotlami Cocotle, por la cantidad de $400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

- Orden de pago emitida por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, emitida en favor del incidentista por la cantidad de $405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "pago de adeudo de ejercicios anteriores 2019 correspondiente a la nómina de la 1A. quincena de febrero de 2019 a la 2DA. quincena de diciembre de 2019, más aguinaldo 2019; a favor de C. Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal."

- Orden de pago emitida por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, emitida en favor del incidentista por la

cantidad de $400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N), por concepto de "pago de nómina correspondiente a la 1A. quincena de enero 2020 a la 2DA. quincena de octubre de 2020; a favor de C. Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal."

- Desglose de los pagos, emitido por el Ayutamiento responsable, otorgados al actor, respecto de los salarios adeudados, los cuales fueron analizados en los diversos juicios ciudadanos TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019, TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020.

- 41 Comprobantes Digitales Fiscales por internet (CDFI) emitidos a nombre del incidentista por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)

- 1 Comprobante Digital Fiscal por internet (CDFI) emitido a nombre del incidentista por la cantidad de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)

- 1 Comprobante Digital Fiscal por internet (CDFI) emitido a nombre del incidentista por la cantidad de $40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

59. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, concatenando con las documentales aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con plena certeza de lo que a continuación se relata.

60. Se considera **infundado** el presente incidente y en consecuencia **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, emitida el quince de octubre de dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en relación con los pagos de las remuneraciones adeudadas al incidentista,

correspondientes de la primera quincena de marzo a la primera quincena de junio de dos mil veinte.

61. Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable al expediente principal TEV-JDC-73/2019[13] y glosadas al presente cuaderno incidental se advierte que, mediante oficio 0100/DJM-PM/11/2020, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, derivado de la omisión por parte de Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal, de atender las diversas citas desde el veintitrés de octubre de la pasada anualidad, para que efectuara el cobro de sus remuneraciones adeudadas[14], consideró pertinente remitir a este Tribunal los dos cheques, las órdenes de pago y los recibos de nómina respectivos para que se hicieran efectivos los pagos en favor del incoante.

62. Al respecto, en lo que interesa, se advierte que por cuanto hace al pago de las remuneraciones adeudadas al incidentista correspondientes de los meses de marzo, abril, mayo y a la primera quincena de junio, el Ayuntamiento responsable determinó lo siguiente[15]:

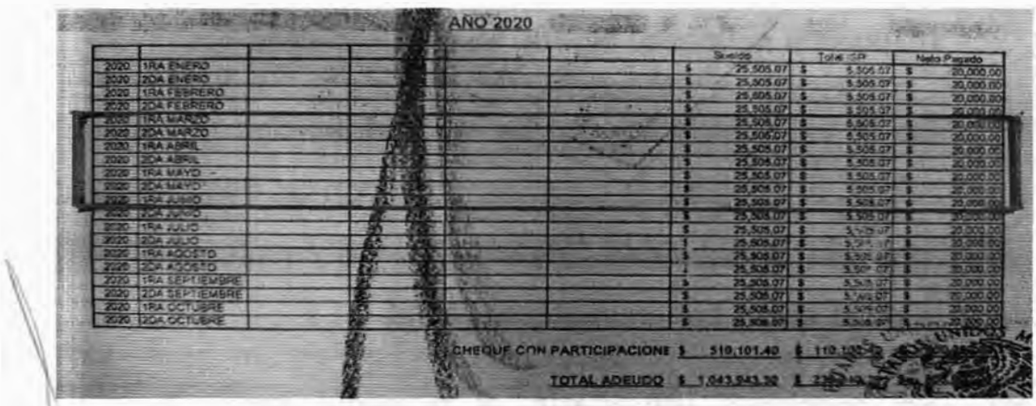
AÑO 2020

2020	1RA ENERO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA ENERO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA FEBRERO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA FEBRERO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA MARZO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA MARZO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA ABRIL						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA ABRIL						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA MAYO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA MAYO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA JUNIO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA JUNIO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA JULIO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA JULIO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA AGOSTO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA AGOSTO						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA SEPTIEMBRE						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA SEPTIEMBRE						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA OCTUBRE						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA OCTUBRE						$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
						CHEQUE CON PARTICIPACIONE	$ 510,101.40	$ 110,101.40	
						TOTAL ADEUDO	$ 1,043,943.32	$ 230,943.32	

[13] Que se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 361 del Código Electoral Loca, así como con el criterio de tesis **XIX.1o.P.T. J/4** de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 2025, Registro SCJN 164049, así como en términos del artículo 361 del Código Electoral.

[14] Visible en la foja 09 del cuaderno incidental citado al rubro.

[15] Visible en la foja 70 del presente cuaderno incidental.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

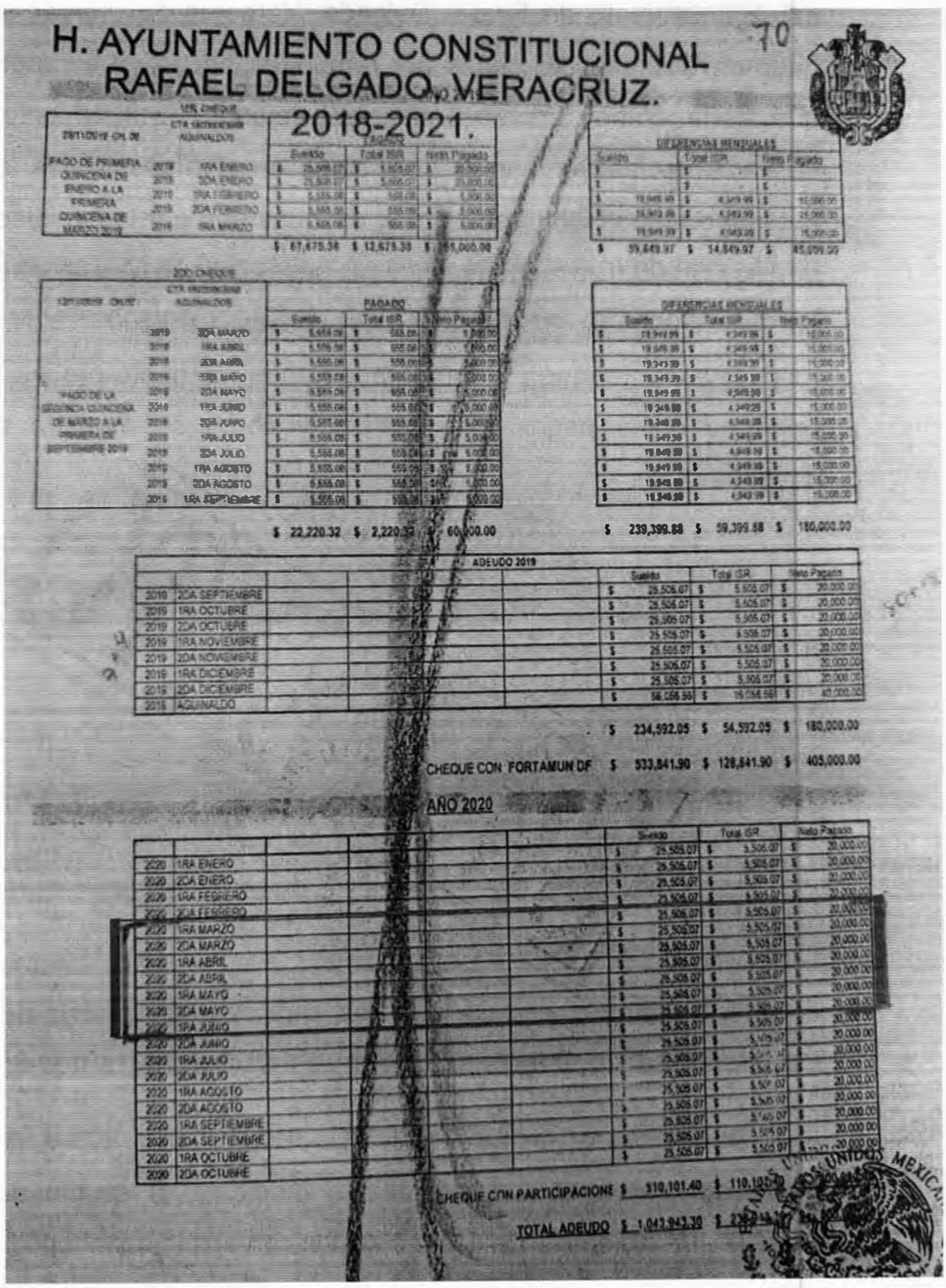

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
RAFAEL DELGADO, VERACRUZ.
2018-2021.

70

1ER CHEQUE

			Sueldo	Total ISR	Neto Pagado
PAGO DE PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2019	2019	1RA ENERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
	2019	2DA ENERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
	2019	1RA FEBRERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
	2019	2DA FEBRERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
	2019	1RA MARZO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
			$ 67,675.38	$ 12,675.38	$ 85,000.00

DIFERENCIAS MENSUALES

Sueldo	Total ISR	Neto Pagado
$	$	$
$	$	$
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 99,649.97	$ 14,849.97	$ 85,099.99

2DO CHEQUE

			Sueldo	Total ISR	Neto Pagado
PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO A LA PRIMERA DE SEPTIEMBRE 2019	2019	2DA MARZO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	1RA ABRIL	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	2DA ABRIL	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	1RA MAYO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	2DA MAYO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	1RA JUNIO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	2DA JUNIO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	1RA JULIO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	2DA JULIO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	1RA AGOSTO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	2DA AGOSTO	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
	2019	1RA SEPTIEMBRE	$ 5,555.08	$ 555.08	$ 5,000.00
			$ 22,220.32	$ 2,220.32	$ 60,000.00

DIFERENCIAS MENSUALES

Sueldo	Total ISR	Neto Pagado
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 19,949.99	$ 4,949.99	$ 15,000.00
$ 239,399.88	$ 59,399.88	$ 180,000.00

ADEUDO 2019

		Sueldo	Total ISR	Neto Pagado
2019	2DA SEPTIEMBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2019	1RA OCTUBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2019	2DA OCTUBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2019	1RA NOVIEMBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2019	2DA NOVIEMBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2019	1RA DICIEMBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2019	2DA DICIEMBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2019	AGUINALDO	$ 56,056.56	$ 19,056.56	$ 40,000.00
		$ 234,592.05	$ 54,592.05	$ 180,000.00

CHEQUE CON FORTAMUN DF $ 533,841.90 $ 128,841.90 $ 405,000.00

AÑO 2020

		Sueldo	Total ISR	Neto Pagado
2020	1RA ENERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA ENERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA FEBRERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA FEBRERO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA MARZO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA MARZO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA ABRIL	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA ABRIL	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA MAYO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA MAYO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA JULIO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA JUNIO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA JULIO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA JULIO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA AGOSTO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA AGOSTO	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA SEPTIEMBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA SEPTIEMBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	1RA OCTUBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00
2020	2DA OCTUBRE	$ 25,505.07	$ 5,505.07	$ 20,000.00

CHEQUE CON PARTICIPACIONE $ 510,101.40 $ 110,101.40

TOTAL ADEUDO $ 1,043,943.30

63. De la información señalada en el recuadro y como se hizo referencia en la cuestión previa del presente, el ahora incidentista presentó diversos juicios desde el año dos mil diecinueve, teniendo como acto impugnado la omisión por parte

del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz de otorgar el pago de diversas quincenas por remuneración por el encargo que tiene como Síndico Único del referido Ayuntamiento; derivado de las sentencias principales en diversos juicios la autoridad responsable remitió dos cheques uno por la cantidad de $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y otro por $60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, que fueron tomados en el momento procesal oportuno como pagos parciales tal y como se muestra a continuación:

EXPEDIENTES PRINCIPALES	FECHA DE SENTENCIA	QUINCENAS REQUERIDAS	QUINCENAS REQUERIDAS	RANGO DE 50 A 55 MIL MENOS EL ISR	AGUINALDO	CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DEL INCIDENTISTA	DEUDA
TEV-JDC-073/2019	25/04/2019	1RA ENERO 2019 A 1RA MARZO		$ 100,000.00		$ 55,000.00	$ 45,000.00
TEV-JDC-854/2019	04/11/2019	2 MARZO A 1RA SEPTIEMBRE		$ 240,000.00		$ 60,000.00	$ 180,000.00
TEV-JDC-029/2020	06/07/2020	2 SEPTIEMBRE A 2 DICIEMBRE 2019	1RA DE ENERO 2020 A 2 DE FEBRERO	$ 220,000.00	$ 40,000.00		$ 260,000.00
TEV-JDC-532/2020	15/10/2020	1RA MARZO A 1RA JUNIO 2020		$ 140,000.00			$ 140,000.00
						DEUDA TOTAL	$ 625,000.00

II.- Planteamiento de los escritos que fueron motivo de escisión en el cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019-INC-6.

64. En el cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019 INC-6 se estableció que el ahora incidentista mediante el escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, con el que desahogó la vista otorgada, a través del acuerdo emitido el quince de diciembre de ese año y la promoción de veintiséis de febrero del año en curso dentro del cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019-INC-6 en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

65. Que las montos que exhibe el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, no cumplen con las cantidades de dinero que

le corresponden por desempeñar su función como Síndico Único, dado que respecto al pago respectivo al ejercicio dos mil veinte no se ve reflejado el aumento que tuvo la retribución económica de los servidores públicos del referido Ayuntamiento.

66. Por lo anterior, solicita que se requiera al Congreso del Estado de Veracruz, que informe sobre los presupuestos de egresos dos mil diecinueve y dos mil veinte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, donde se contempla los salarios de los servidores públicos, para efecto de comparar el sueldo del incidentista y verificar que no se ve reflejado el aumento aprobado.

67. Al respecto, se le hace saber al ahora incidentista, que tomando en consideración que en la sentencia del expediente principal se estableció que el Ayuntamiento le tenía que pagar en los mismos términos que se le venía pagando durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, es decir, las remuneraciones brutas que debía percibir Julián Cotlami Cocotole en su calidad de Síndico Municipal, oscilaban entre $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).[16]

68. Por lo anterior, es que el Ayuntamiento responsable tenía que considerar la cantidad que el incidentista recibía como remuneración bruta quincenal a razón de $25,505.07 (Veinticinco mil quinientos cinco pesos 07/100 M.N.)[17].

69. En atención a la sentencia principal, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, remitió los recibos de nómina (CFDI) correspondientes de la primera quincena de marzo a la primera

[16] Visible en la foja 110 del expediente principal TEV-JDC-532/2020.
[17] De acuerdo al recibo de nómina de 2018 consultables a foja 110 del expediente principal del juicio TEV-JDC-73/2019.

quincena de junio de dos mil veinte[18], de los cuales se advierte, de una manera más clara que, asignó al incidentista una **remuneración bruta quincenal de $25,505.07 (Veinticinco mil quinientos cinco pesos 07/100 M.N.),** es decir, $51,010.14 (Cincuenta y un mil diez pesos 14/100 M.N.) mensuales.

70. Dicha cantidad resulta **acorde con el presupuesto de egresos dos mil diecinueve**, en el que se estableció, en el analítico de plazas y puestos, que al Síndico Municipal le correspondía una remuneración bruta entre $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

71. Asimismo, de los referidos comprobantes de pagos (CFDI) se advierte que se hace una deducción al Síndico Municipal por el cobro del ISR, por lo que le corresponde una remuneración quincenal neta equivalente a $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

72. *En ese orden de ideas, lo establecido en los recibos de nómina (CFDI) resulta acorde al desglose de pagos remitido por la autoridad responsable.*

73. Por lo que, este Tribunal puede establecer que, de la primera quincena de marzo a la primera quincena de junio de dos mil veinte las remuneraciones adeudadas al incidentista eran equivalentes a $140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), tomando como base un salario neto quincenal de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

[18] Visibles a fojas 98 a 104 del presente cuaderno incidental.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

74. Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia principal, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, remitió a este Tribunal Electoral el **cheque número 23**, bueno por la cantidad de $405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), así como el **cheque número 12** bueno por la cantidad de $400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de las remuneraciones adeudadas, tanto en el presente expediente como en los diversos TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019 y TEV-JDC-29/2020, tal y como se muestra en las siguientes tablas:

EXPEDIENTES	FECHA DE SENTENCIA	QUINCENAS REQUERIDAS	QUINCENAS REQUERIDAS	TOTAL DE LOS DOS CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DEL INCIDENTISTA REMITIDOS EL 24 DE NOVIEMBRE 2020	DEUDA	PAGOS
TEV-JDC-073/2019	25/04/2019	1RA ENERO 2019 A 1RA MARZO		$805,000.00	$ 45,000.00	$760,000.00
TEV-JDC-854/2019	04/11/2019	2 MARZO A 1RA SEPTIEMBRE			$ 180,000.00	$580,000.00
TEV-JDC-029/2020	06/07/2020	2 SEPTIEMBRE A 2 DICIEMBRE 2019	1RA DE ENERO 2020 A 2 DE FEBRERO		$ 260,000.00	$320,000.00
TEV-JDC-532/2020	15/10/2020	1RA MARZO A 1RA JUNIO 2020			$ 140,000.00	$180,000.00

TOTAL DE LOS DOS CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DEL INCIDENTISTA	DEUDA TOTAL	CANTIDAD RESTANTE
$805,000.00	$ 625,000.00	$180,000.00

75. Al respecto, del acta de comparecencia de dieciocho de enero de dos mil veintiuno[19], se advierte que siendo las diez horas con treinta minutos, la actuaria adscrita a este Tribunal Electoral hizo entrega de los cheques referidos al ciudadano Julián Cotlami Cocotle.

76. En consecuencia, dado que la suma de las cantidades contenidas en los cheques 23 y 12 entregados al incidentista, corresponde a un total de $805,000.00 (Ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), se determina tener por **CUMPLIDA** la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, toda vez que, han sido pagados en su totalidad los montos adeudados correspondientes de la primera quincena de marzo a la primera quincena de junio de dos mil veinte, equivalente a $140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

77. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que el resto de la cantidad otorgada a Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal de Rafael Delgado, Veracruz, es decir, la cantidad de $180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), remitida por la autoridad responsable, corresponde a decir de éste, a las quincenas adeudadas de la segunda de junio a la segunda de octubre de dos mil veinte, sin embargo, dichos meses no fueron motivo de controversia del juicio principal TEV-JDC-532/2020, por lo que no se vigilará el pago de dichos meses en el presente cuaderno incidental, por lo que se dejan a salvo los derechos del ahora incidentista para que realice lo que a sus intereses convenga.

78. Por otro lado, respecto de lo informado por la autoridad responsable mediante escrito recibido el veinte de enero[20],

[19] Visible en original en la foja 1305 en el expediente TEV-JDC-73/2019.
[20] Visible en la foja 341 del cuaderno incidental al rubro indicado.

relativo a que en términos de lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas vigente, que señala que las mismas a más tardar el quince de enero de cada año, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus entes públicos; por lo que en el supuesto de que el actor no acudiera a cobrar los cheques antes del último día del mes de marzo del presente año, el Ayuntamiento responsable estaba obligado a devolver los recursos financieros no ejercidos del año dos mil veinte a la federación.

79. Dichas manifestaciones ya fueron atendidas dentro del cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019 INC-6, por lo que resulta inncesario, realizar un nuevo pronunciamiento al respecto, con la intención de evitar duplicidad de procedimientos y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Convocarle a sesiones de cabildo.

80. Por cuanto hace, a que si el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz ha cumplido con lo que respecta a convocar al incidentista a las sesiones de cabildo, se advierte que mediante oficio 06/DJM-PM/12/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el catorce de diciembre de la pasada anualidad, y en original el quince de diciembre siguiente, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, la negativa del incidentista de comparecer en la fecha señalada por la autoridad

responsable para recibir su pago correspondiente, asi mismo remite constancias en las que la autoridad responsable ha citado a las reuniones de cabildo en diversas ocaciones, dicha documentación se recibió mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte dentro del cuaderno incidental TEV-JDC-532/2020, en la cual se ordenó dar vista con dichas constancias al hoy incidentista sin que al momento de la emisión de la presente resolución haya realizado alguna manifestación al respecto.[21]

81. Por tanto, este Tribunal Electoral determina tener por **cumplido** lo ordenado mediante la sentencia de quince de octubre de dos mil veinte, lo anterior toda vez que, de las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, se advierte que en efecto, dicho Ayuntamiento, realizó los pagos de las remuneraciones correspondientes a las quincenas de marzo a junio de dos mil veinte, y convocó a sesiones de cabildo, a Julian Cotlami Cocotle en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de acuerdo a los parámetros de la sentencia principal.

82. Lo anterior, no impide al incidentista acudir a este órgano jurisdiccional, en posteriores ocasiones, en caso de considerar que exista algún punto que no haya sido cumplido por parte del Ayuntamiento responsable.

83. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente en el que se actúa, y que se reciba con

[21] Como se desprende de la certificación de fecha cuatro de marzo del año en curso emitida por la Secretaría General de Acuerdos.

posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

84. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet **http://www.teever.gob.mx/** del Tribunal Electoral de Veracruz.

85. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico Único, del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

SEGUNDO. Se tiene por **CUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-532/2020 de quince de octubre de dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución incidental, al incidentista en las oficinas de la Sindicatura del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz , así como a los integrantes del Cabildo, a través de la Presidenta Municipal, Regidor Único, Secretario, Tesorero y Director Jurídico, todos del referido Ayuntamiento; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ